Puerto Madryn, de Octubre de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P.; G., A., c/ M.; Eduardo Orlando s/ Privación de Responsabilidad Parental", Expte. N° 215 - Año 2016**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. N° 230/2016), por haber interpuesto el demandado a fs. 89/90 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 85.

I. La Sra. Jueza de grado a fs. 76 agrega la documental acompañada y reserva en la Caja de Seguridad del Juzgado el sobre cerrado que se adjuntó, ordenando que la parte debe presentar las copias de la documental que allí se encuentra, a los fines del pertinente traslado.

A fs. 85 la a quo advierte que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento de fs. 76 de acompañar las copias de la documental presentada en sobre cerrado, por lo que procede a la devolución del mismo al presentante conforme lo prescribe el art. 121 del CPCC.

Contra dicha providencia se alza el demandado a fs. 89/90 quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Señala que como surge de fs. 71 vta. se solicitó a V.S que ordene la apertura del sobre y autorice la extracción de copias para poder realizar el traslado correspondiente.

Destaca que si esa parte procedía a la apertura del sobre lacrado, se perdería la validez como elemento probatorio realizado por ante el Escribano.

Indica que la prueba aportada en dicho sobre cerrado es de vital importancia, dado que con la misma se podrá tener un acabado conocimiento de la necesidad que tienen las niñas de verlo y mantener contacto con él.

Le resulta llamativa la excesiva rigurosidad formal que la Jueza de grado aplica a esa parte, cuando la actora utilizó el mismo medio de prueba, un sobre cerrado, del cual nunca se le dio traslado a él, pero a diferencia de la postura jurídica tomada en esta oportunidad, en ese momento se determinó la apertura del mismo y se agregó al expediente, tomando conocimiento de él una vez vencido el plazo para contestar demanda, causando un grave perjuicio que vulneró su derecho de defensa en juicio.

Considera que la postura tomada por la Magistrada de grado es un claro incumplimiento a lo dispuesto en el art. 34 inc. 5 c) dado que no se está manteniendo la igualdad entre las partes en el presente proceso.

II. El art. 121 del CPCC claramente refiere: "De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan salvo que hayan unificado representación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso…"

Es dable destacar que en la providencia de fs. 76 de fecha 12 de mayo, la Sra. Magistrada *a quo* ordena agregar la documental acompañada y reservar en la Caja de Seguridad del Juzgado el sobre cerrado que se adjunta. Asimismo, dispone que la parte debía presentar copias de la documental que allí se encuentran, a los fines del pertinente traslado.

Frente a dicha providencia, el demandado nada dijo ni hizo.

Es sabido que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotaiga a etapas superadas; ello así, en aras del valor de seguridad jurídica, como así también en pos del ejercicio de una justicia rápida y eficaz.

Frente a la providencia de la Jueza de grado que le indica la presentación de copias, el demandado no cumple con dicha manda, pero tampoco aduce las razones a las que hace referencia en esta instancia.

El demandado dice que no abrió el sobre ya que el mismo se encontraba lacrado por un Escribano y de haber procedido a la apertura del mismo se hubiese perdido la validez como elemento probatorio ante éste. Pero según la constancia de Secretaria de fs. 95 el sobre no se encontraba lacrado, sino simplemente cerrado, conteniendo un acta de constatación y copias de impresiones de comunicaciones mantenidas por chat del demandado y sus hijas.

De ello, que tranquilamente la parte pudo haber presentado las copias porque la validez del Acta del Escribano no se iba a ver cuestionada o vulnerada.

Por otro lado, el demandado refiere que la Jueza de grado frente a la misma situación ocurrida con la actora (presentación de sobre cerrado) resolvió de maneras diferentes, apartándose de esta manera de lo preceptuado por el art. 34 inc. 5 c) del CPCC.

Si bien del escrito de demanda (v. fs. 32/37), en el detalle de prueba documental, surge que se acompaña un sobre conteniendo dos informes de las psicólogas tratantes de las menores en la ciudad de S.M. de Tucumán de Noviembre de 2015, no existe orden alguna por parte de la a quo de reservar los mismos en Secretaría, ni tampoco de que la parte presente copias para traslado.

De ello que la situación referida resulta diferente. Al demandado se le solicitó presente copias para traslado, y éste incumplió con la manda de la Magistrada, teniendo como consecuencia directa dicha omisión la aplicación del art. 121 del CPCC.

De todo ello, los agravios expuestos por el demandado no conmueven los argumentos expuestos por la Magistrada de grado y en consecuencia se confirmará la providencia en crisis.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. M. V., del S., A., en 8 Jus por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 85 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. M., V., del S., A., en 8 Jus por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIF.